REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: [redacted]-RECA-00399
Solicitud núm. 4171016
Recurrente: Importaciones Dentales Médicas y Farmacéuticas, S.R.L
Recurrido: Dirección General de Impuestos Internos (DGII)
Materia: Contencioso tributario
Decisión: Casa
SCJ-TS-25-1551

[redacted]

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F., y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros asistidos por la secretaría de la Sala en la sede de la Suprema Corte de Justicia ubicada en Santo Domingo, Distrito Nacional, en fecha **30 de mayo de 2025** años 182° de la Independencia y 162° de la Restauración, dicta en audiencia la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por la sociedad comercial Importaciones Dentales Médicas y Farmacéuticas, S.R.L contra la sentencia núm. 030-04-2023-SSEN-01029 de fecha 19 de diciembre de 2023 dictada por la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo en

Exp. núm.: [redacted]-RECA-00399
Solicitud núm. 4171016
Recurrente: Importaciones Dentales Médicas y Farmacéuticas, S.R.L
Recurrido: Dirección General de Impuestos Internos (DGII)
Materia: Contencioso tributario
Decisión: Casa

atribuciones contencioso tributarias, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 28 de febrero de 2024 en el centro de servicio presencial de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial, suscrito por el Lcdo. [redacted], actuando como abogado constituido de la sociedad comercial Importaciones Dentales Médicas y Farmacéuticas, S.R.L, representada por [redacted].

2. Mediante dictamen de fecha 4 de septiembre de 2024 suscrito por la Lcda. [redacted], la Procuraduría General de la República consideró que procede rechazar el presente recurso de casación.

3. Sobre la defensa de la Dirección General de Impuestos Internos (DGII) es necesario indicar que en materia contencioso tributaria los poderes públicos se encuentran permanentemente representados por el Procurador General de la República por aplicación del párrafo V del artículo 21 de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación, artículo 6 de la Ley núm. 1486-38 sobre Representación del Estado en los Actos Jurídicos, así como los artículos 26 y

30 de la Ley núm. 133-11 Orgánica del Ministerio Público y el artículo 166 de la Constitución dominicana.

II. Antecedentes

4. En fecha 5 de octubre de 2017 la Dirección General de Impuestos Internos (DGII) dictó las resoluciones de determinación núm. GFEMC núm. 649373 A/B y GFEMC núm. 649373 B/B, mediante las cuales informó a la sociedad comercial Importaciones Dentales Médicas y Farmacéuticas, S.R.L los resultados del proceso de determinación de oficio del Impuesto sobre la Renta del ejercicio fiscal 2016 y al de la Transferencia de Bienes Industrializados y Servicios (ITBIS) de los períodos fiscales enero hasta diciembre de 2016, la cual no conforme solicitó su reconsideración siendo rechazada mediante resolución núm. RR-[redacted], de fecha 5 de julio de 2022 contra la cual interpuso un recurso contencioso tributario dictando la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo, en atribuciones contencioso tributarias la sentencia núm. 030-04-2023-SSEN-01029 de fecha 19 de diciembre de 2023, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

"PRIMERO: DECLARA bueno y válido, en cuanto a la forma, el Recurso Contencioso Tributario interpuesto en fecha 10 de agosto de 2022, por la sociedad comercial IMPORTACIONES DENTALES MEDICAS Y

Exp. núm.: [redacted]-RECA-00399
Solicitud núm. 4171016
Recurrente: Importaciones Dentales Médicas y Farmacéuticas, S.R.L
Recurrido: Dirección General de Impuestos Internos (DGII)
Materia: Contencioso tributario
Decisión: Casa

FARMACEUTICAS S.R.L, en contra de la Resolución de Reconsideración RR-[redacted] de fecha 05 de julio de 2022, emitida por la DIRECCIÓN GENERAL DE IMPUESTOS INTERNOS (DGII), por haber sido incoado de acuerdo a las disposiciones que rigen la materia. **SEGUNDO:** RECHAZA en cuanto al fondo, el indicado recurso, en consecuencia, CONFIRMA totalmente la Resolución de Reconsideración RR-[redacted] de fecha 05 de julio de 2022, emitida por la DIRECCIÓN GENERAL IMPUESTOS INTERNOS (DGII), conforme por las razones expuestas. **TERCERO:** DECLARA el proceso libre de costas. **CUARTO:** ORDENA la comunicación de la presente sentencia a las partes y a la PROCURADURÍA GENERAL ADMINISTRATIVA, a los fines procedentes. **QUINTO**: DISPONE que la presente Sentencia sea publicada en el Boletín del Tribunal Superior Administrativo" (sic).

III. Medios de casación

5. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación los siguientes medios: "**Primer medio:** Violación a la ley y errónea aplicación de la Ley en cuanto al artículo 6 de la Norma 07-14 y artículo 69.7 de la Constitución Dominicana. **Segundo medio:** Violación a la ley, errónea interpretación y falta de aplicación de la ley, violación a la tutela judicial efectiva, al debido proceso administrativo y violación al derecho de defensa en la aplicación de la sanción en virtud de las disposiciones establecidas en el Código Tributario" (sic).

Exp. núm.: [redacted]-RECA-00399
Solicitud núm. 4171016
Recurrente: Importaciones Dentales Médicas y Farmacéuticas, S.R.L
Recurrido: Dirección General de Impuestos Internos (DGII)
Materia: Contencioso tributario
Decisión: Casa

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: Rafael Vásquez Goico

6. De conformidad con lo que establece el artículo 154 numeral 2 de la Constitución de la República y el articulo 6 numeral 3 de la Ley núm. 2-2023 del 17 de enero de 2023 sobre Recurso de Casación, esta Tercera Sala es competente para conocer del presente recurso de casación.

V. Incidente

7. Con anterioridad al examen de los medios de casación, corresponde que esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, evalúe si en la especie se satisfacen los presupuestos de admisibilidad requeridos por el legislador y cuyo control oficioso prevé la ley, en lo relativo a la acreditación del interés casacional en virtud de lo establecido en el artículo 10 numeral 3 de la Ley núm. 2-23.

8. A partir de lo anteriormente expuesto, es menester indicar que "*La noción de interés casacional está llamada a trascender los intereses particulares de los actores privados involucrados en la litis y a erigirse en un ente de equilibrio, de riguroso orden público procesal y de canalización de objetivos impostergables del estado de derecho, como ocurre, por ejemplo, con la salvaguarda del debido proceso, la uniformidad*

coherente de la administración de justicia o la necesidad de uniformar posiciones encontradas entre los diferentes tribunales del sistema[1].

9. En ese tenor, el artículo 10, de la Ley núm. 2-23, sobre recurso de casación, prevé las presupuestos de admisibilidad del recurso de casación, indicando que este procede contra: *1) Las decisiones definitivas sobre el fondo, dictadas en única o en última instancia, en ocasión de las siguientes materias o asuntos: estado y capacidad de las personas; niños, niñas y adolescentes; derecho de los consumidores; referimiento; nulidad de laudos arbitrales; execuátur de sentencias extranjeras; competencia de los tribunales. 2) Las decisiones interlocutorias o definitivas sobre incidentes, dictadas en el curso de los procesos señalados en el numeral anterior, solo serán recurribles en casación de manera independiente si han puesto fin al proceso o han ordenado su suspensión o sobreseimiento. En caso contrario, deberán ser recurridas en casación conjuntamente con la decisión que decida el todo de lo principal. 3) En adición a lo establecido en los numerales 1 y 2 de este artículo, las sentencias interlocutorias e incidentales que pongan fin al proceso o han ordenado su suspensión o sobreseimiento, así como aquellas sentencias de fondo, dictadas en única o en última instancia, que en la solución del recurso de casación presenten interés casacional, el cual se determina cuando: a) En la sentencia se haya resuelto en oposición a la doctrina jurisprudencial de la Corte de Casación. b) En la sentencia se*

[1] Ley 2-23, sobre recurso de casación, del 17 de enero 2023, considerando sexto.

resuelva acerca de puntos y cuestiones sobre las cuales exista jurisprudencia contradictoria entre los tribunales de segundo grado o entre salas de la Corte de Casación. c) Las sentencias que apliquen normas jurídicas sobre las cuales no exista doctrina jurisprudencial de la Corte de Casación, y esta última justifique la trascendencia de iniciar a crear tal doctrina.

10. El interés casacional como institución procesal reviste 3 vertientes, en primer lugar, el denominado objetivo que se encuentra tasado en el ámbito del artículo 10.3 literales a), b) y c) de la ley que regula la materia. Igualmente existe el interés casacional presunto aplicable a un glosario de materia en las que no se requiere que se acredite presupuesto alguno de admisibilidad previa. Nos referimos a las materias señaladas en el numeral 2 del artículo 10, las cuales son las siguientes: estado y capacidad de las personas; niños, niñas y adolescentes; derecho de los consumidores; referimiento; nulidad de laudos arbitrales; execuátur de sentencias extranjeras, competencia de los tribunales. En ese mismo contexto se encuentra lo relativo al embargo inmobiliario, así como la situación que concierna a una cuestión de constitucionalidad juzgada por la jurisdicción de alzada de donde provenga la sentencia impugnada. Igualmente, ha lugar a retener interés casacional presunto cuando se haya incurrido en una infracción sustantiva o procesal, conforme resulta del ámbito y alcance del artículo 12 de la citada ley.

11. De conformidad con la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023, el recurso de casación se concibe en el nuevo contexto procesal como una vía de derecho que plantea un marco regulatorio con eje de optimización donde prevalece una visión institucional. En el ámbito de la regulación se trata de una vía restrictiva que procede contra las sentencias que enuncia el artículo 10 en sus respectivos numerales. En ese sentido, el numeral 3 de dicho texto legal habilita el recurso contra las sentencias interlocutorias e incidentales que pongan fin al proceso o han ordenado su suspensión o sobreseimiento, así como aquellas sentencias de fondo, dictadas en única o en última instancia, que en la solución del recurso de casación presenten interés casacional.

12. La naturaleza y esencia del interés casacional en su test de validación normativo de legitimización es distinto y está, consecuentemente, por encima del interés individual de las partes por tratarse de un mecanismo de afianzamiento de las estructuras judiciales como fortaleza institucional del proceso y del Estado de derecho, lo cual ha sido reconocido de manera sistemática en el derecho comparado, tanto por las jurisdicciones constitucionales como las que conciernen al control de convencionalidad.

13. El primer acuerdo pleno no jurisdiccional suscrito por los integrantes de esta Tercera Sala tendrá efectividad respecto de los recursos de casación interpuestos a partir del 5 de noviembre del año 2023, tal como ocurre en el

caso de la especie, pues el recurso de casación fue interpuesto en fecha 28 de febrero de 2024.

14. En ese sentido se debe entender que cuando el recurrente ha omitido toda referencia al interés casacional, es decir, en el caso de no haber señalado siquiera en cuál de las tres (3) causales previstas respecto de ese instituto apoya sus medios de casación, los mismos deben ser declarados inadmisibles en vista de la imposibilidad de esta Tercera Sala de determinar la existencia o no de dicho nuevo filtro introducido en el procedimiento de casación dominicano.

15. Que la inadmisibilidad de algunos medios del recurso de casación o de todos por falta de interés casacional no provoca la inadmisión del recurso, ello en vista de que este examen de la corrección o no de los medios para verificar la existencia o no de interés casacional transciende el umbral de la inadmisión del recurso de casación. Todo sobre la base de que se abordó si el medio de casación sometido está bien o mal fundado en derecho.

En cuanto a los medios de casación por violación a reglas que generan interés casacional por violación a las reglas para el dictado de la sentencia a cargo de los jueces y tribunales (interés casacional presunto de conformidad al primer acuerdo pleno no jurisdiccional suscrito por los jueces de esta Tercera Sala)

16. Conviene destacar que estas reglas para el dictado de la sentencia por parte de los jueces y tribunales se relacionan con los deberes funcionales del juez para la emisión de los fallos y tienen una influencia práctica en el proceso de que se trate. Se trata de deberes formales de los jueces cuya ausencia provoca que la sentencia así emitida se considere con defectos en cuanto a su corrección y calidad de la justicia material impartida, tales como la omisión de estatuir, a la falta o errores de motivación.

17. En definitiva, son vicios en la motivación del juez en relación a las cuales no ha habido discusión previa entre las partes, sino que se contraen exclusivamente a una falta perpetrada dicho funcionario, respecto de la que no se puede predicarse que haya forjado doctrina capaz de unificarse mediante la vía de la casación[2]. A eso se debe que a las decisiones que adolezcan de este tipo de vicio no aplique la figura del interés casacional, todo de conformidad con el primer acuerdo pleno no jurisdiccional suscrito por esta Sala en fecha 1 de agosto de 2023, pues debe considerarse que en esos casos existe un interés casacional presunto.

18. El interés casacional presunto existe cuando la norma que invoca el recurrente como fundamento de su recurso de casación es aplicable al juez y

[2] Es bien conocido el cambio de paradigma incorporado por la ley 2-23 en lo que se refiere a que la función principal de la casación es la unificación de la doctrina jurisprudencial. De ahí que la presencia de la figura del interés casacional es la de garantizar únicamente la presencia de procesos en que dicha función se verifique.

no a las partes, con lo que quedaría, en caso de que sea acogido el medio en cuestión, configurado un vicio de actividad (*in procedendo*). Esto último sucede cuando el juez que dictó el fallo impugnado violenta las reglas que rigen su accionar jurisdiccional o de funcionamiento de su profesión en lo que tiene que ver con el conocimiento y decisión de los asuntos sometidos a su consideración.

19. Lo anterior en vista de que, cuando el juez transgrede las reglas que regulan el accionar de su profesión y comete y vicio de actividad -tal y como serían, a título de ejemplo simplemente enunciativo, todas las irregularidades relativas a la motivación de la decisión (insuficiencia, contradicciones, falta de ponderación de pruebas, omisión de estatuir, fallos *extra-petita*, desnaturalización de hechos y pruebas etc.), su sentencia no hace doctrina jurisprudencial capaz de unificarse vía el instituto del interés casacional. De modo que este último no debe ser exigido cuando concurre ese tipo de vicio. En cambio, cuando la norma que invoca el recurrente en casación en el medio que se examina se relaciona con el derecho aplicable a las partes, se estará alegando un vicio de juicio (*in iudicando*). Cuando la Corte de Casación decido respecto de este tipo de vicio hará doctrina para unificar los criterios dispares que hayan podido adoptados por los tribunales inferiores, por lo que

aplicarán aquí las disposiciones respecto del interés casacional contenidas en la ley 2-23, sobre recurso de casación.

20. En concreto, tras la lectura del memorial de casación de la parte recurrente Importaciones Dentales Médicas y Farmacéuticas, S.R.L., se advierte que propone alegatos fundados en *violaciones a la tutela judicial efectiva, debido proceso administrativo y derecho de defensa cometidas en el momento del dictado de la decisión*, vicios que acceden dentro de las normas requeridas para el dictado de la decisión y, por consiguiente, no resulta indispensable una justificación pormenorizada del recurrente dado que, envuelve un interés casacional presunto. En consecuencia, *se procede al examen de los medios de casación que envuelven el interés casacional presunto.*

21. Para apuntalar su primer medio de casación la parte recurrente alega, en síntesis, que el tribunal *a quo* incurrió en una violación al debido proceso consagrado en el artículo 69 de la Constitución dominicana en cuanto a los plazos establecidos en la Norma General 07-14, puesto que la parte recurrida no cumplió con la referida normativa que dispone que, previo al inicio del proceso, la Dirección General de Impuestos Internos debe citar a la recurrente a comparecer por ante una administración local o centro de fiscalización en un plazo de cinco días hábiles a fin de hacer entrega del formulario de detalle de citación; en cambio, fue notificada mediante correo electrónico el inicio de

la verificación administrativa o fiscalización y se le solicitaron los documentos que sirvieron de base para ejecutar la fiscalización advertida en un plazo de tres días laborables, lo que devino en una errónea aplicación del artículo 6 de la Norma General 07-14, coartando el derecho de la recurrente a un debido proceso administrativo.

22. Para fundamentar su decisión el tribunal *a quo* expuso los motivos que se transcriben a continuación:

"38. Este tribunal señala que, respecto al alegato de la parte recurrente, sobre el entendido de que "La Dirección General De Impuestos Internos (DGII), debió cumplir con el proceso de determinación indicado en la presente norma, el cual debió iniciar con la citación indicada en el artículo 6 de la norma 07-14, Contrario a lo establecido en la Norma General 07-2014, la DGII inició el proceso con la notificación de las comunicaciones GFEMC-No. 294-2017 y 295-2017, de fecha 17 de julio 2017, en el cual requerían que la sociedad comercial Importaciones Dentales Medicas Y Farmacéuticas, S.R.L., la entrega de sus declaraciones juradas, mayor general, estados financieros auditados, balance de comprobación, catálogo de cuentas en medio electrónico o físico, entre otros documentos, para que estos fueran entregados en un plazo de 3 días laborables, cuando el artículo 6 de la norma 07-14 establece que "El procedimiento de determinación de oficio por la Administración Tributaria de los tributos sujetos a declaración se inicia con la citación, en la cual se otorga un plazo de cinco (5) días hábiles al contribuyente para acudir a una Administración Local o al Centro de Fiscalización de la DGII que le corresponda", cabe indicarle que: en la comunicación SFE.649112 de fecha 17 de julio de 2017, la administración tributaria le informa al recurrente que a partir de la fecha iniciará la

fiscalización de sus obligaciones tributarias con respecto a impuesto sobre la renta ejercicio fiscal enero y diciembre de 2016 y ITBIS enero y diciembre de 2016 y mediante comunicaciones GFEMC. 294-2017 y GFEMC. 295-2017, ambas de fecha 17 de julio de 2017, la administración tributaria establece lo siguiente: "A fin de dar inicio a los trabajos de fiscalización se le solicita al contribuyente los siguientes documentos: estados financieros, declaraciones juradas IT-1 e IR-2 con sus anexos, acta de asamblea ordinaria y extraordinaria, relación de cuentas por cobrar y por pagar en medio electrónico y físico entre otros; NOTA: es un deber del contribuyente, según lo dispuesto en el artículo 50 literal j), presentar o exhibir a la administración tributaria, las declaraciones, informes documentos, formulario y facturas, comprobantes de legitima procedencia de mercancías, recibos, lista de precios etc, relacionados con los hechos generadores de obligaciones y en general dar las declaraciones que les fuesen solicitadas, en ese sentido, esta dirección general requiere la presentación de los registros contables dentro de un plazo mayor de 3 días hábiles a partir de la fecha de recepción de la presente comunicación. De no obtemperar a este requerimiento se procederá a sancionar con multas, de conformidad con el artículo 257 del Código Tributario; Que consta en el expediente comunicación a requerimiento de la parte recurrente en fecha 08 de agosto de 2017, en la cual manifestó: "en respuesta a la solicitud GFEMC. 295-2017, ambas de fecha 17 de julio de 2017, no tenemos documentación de los comprobantes fiscales físico, ni los medios de pagos del listado anexo debido a cambios en el sistema y que nuestras documentaciones eran enviados a nuestros asesores"; 39. Que cabe indicar que la administración tributaria levantó acta comprobatoria de incumplimiento a deberes formales del contribuyente GFEMC-076-2017, de fecha 03 de octubre de 2017, mediante la cual se comprobó: uso de comprobantes fiscales fraudulentos, por lo que se le impone una multa de RD$1,186,650.00, correspondiente a las faltas detectadas, como multa por faltar a los deberes formales de los contribuyentes. En virtud de lo anterior se

le informa que dispone de un plazo de 5 días a partir de la notificación del acta para presentar sus alegatos para hacer valer sus derechos en los términos de las disposiciones establecidas en el artículo 74 del Código Tributario, vencido el procederá con el procedimiento sancionatorio; De lo que se desprende que desde el momento en que le fueron solicitados los documentos que requería la administración ya se le estaba concediendo plazo para presentar sus alegatos conforme establece el Código Tributario, además de que fue advertido previamente que de no obtemperar a lo solicitado sería pasible de multa, cabe mencionar que en respuesta a lo solicitado por la administración, la propia recurrente mediante comunicación de fecha 08 de agosto de 2017, expresa que no contaba con la documentación requerida y consecuentemente mediante acta comprobatoria de incumplimiento a deberes formales del contribuyente GFEMC-076-2017, de fecha 03 de octubre de 2017, la administración le informa que se le otorga plazo de 5 días para que pueda presentar sus alegatos, es decir, que aparte los 3 días que le había sido otorgado, mediante acta comprobatoria de incumplimiento al deber formal le fue otorgado un plazo más; De lo que se desprende que la administración dio cabal cumplimiento con el artículo 69 de la constitución, otorgándole la oportunidad a la parte recurrente de poder defender y presentar sus medios de defensa. (…) 45. De lo expuesto se desprende que la administración demostró que dio cabal cumplimiento al debido proceso consagrado en nuestra Constitución en el artículo 69, donde se le permitiera a la parte recurrente ser escuchada, defenderse en relación a la verificación iniciada con respecto a los periodos fiscales que le impugna la administración, esto así, porque tal como se indica en el considerando anterior la parte recurrente tuvo conocimiento de impugnaciones que la administración tenía en su perjuicio, puesto que la misma obtemperó a la cita como era su deber sin embargo el haber depositado comprobantes fiscales no fue suficiente para controvertir las estimaciones del fisco. 46. El tribunal señala que si bien es cierto que han sido aportadas al presente proceso A)

Exp. núm.: [redacted]-RECA-00399
Solicitud núm. 4171016
Recurrente: Importaciones Dentales Médicas y Farmacéuticas, S.R.L
Recurrido: Dirección General de Impuestos Internos (DGII)
Materia: Contencioso tributario
Decisión: Casa

Copia de la resolución de reconsideración RR-[redacted] de fecha 05 de julio de 2022, emitida por la DIRECCIÓN GENERAL DE IMPUESTOS INTERNOS (DGII); b) Copia de solicitud de documentos y registro contables GFEMC NÚM. 294-2017, de fecha 17 de julio de 2017, emitida por la DIRECCIÓN GENERAL DE IMPUESTOS INTERNOS (DGII); c) Copia de correo electrónico de fecha 28 de septiembre de 2017, d) Copia de comunicación GFFMC-665182 de fecha 31 de julio de 2017, emitida por la DIRECCIÓN GENERAL DE IMPUESTOS INTERNOS (DGII); e) Copia de carnet de abogado del señor [redacted]; no menos cierto es, que con estas pruebas no se ha podido determinar que lo indicado en la resolución atacada es contrario a la legalidad y la realidad, motivos por los que se rechaza totalmente el recurso contencioso administrativo incoado 10 de agosto de 2022, por la sociedad comercial IMPORTACIONES DENTALES MEDICAS Y FARMACÉUTICAS S.R.L, contra de la Resolución de Reconsideración núm. RR-[redacted], de fecha 29 de junio de 2022, dictada por la DIRECCIÓN GENERAL DE IMPUESTOS INTERNOS (DGII), tal como se hará constar en el dispositivo de la presente sentencia." (sic)

23. A manera de presupuesto es preciso establecer que el tribunal *a quo* se encontraba apoderado de un recurso contencioso tributario en procura de dejar sin efecto jurídico la resolución de reconsideración RR-[redacted] de fecha 5 de julio de 2022 emitida por la Dirección General de Impuestos Internos que rechazó el recurso de reconsideración interpuesto por la sociedad comercial Importaciones Dentales Médicas y Farmacéuticas, S.R.L, cuyo objeto perseguía la revocación de las resoluciones de determinación de oficio GFEMC núm. 649373 A/B y GFEMC núm. 649373 B/B por alegadas

irregularidades en la citación y los plazos establecidos en el artículo 6 de la Norma General 07-14, lo que contraviene las reglas del debido proceso.

24. En ese sentido, el artículo 6 de la Norma General 07-14 dispone que *el procedimiento de determinación de oficio por la Administración Tributaria de los tributos sujetos a declaración, se inicia con la citación, en la cual se otorga un plazo de cinco (5) días hábiles al contribuyente para acudir a una Administración Local o al Centro de Fiscalización de la DGII que le corresponda* (subrayado es nuestro). Asimismo, los párrafos I y II del referido artículo establecen: *Párrafo I. La notificación de la citación se hará en virtud a las disposiciones previstas en el artículo 55 del Código Tributario y a lo establecido en la Norma General n.° 05-2014 sobre uso de medios telemáticos, ya sea en persona, domicilio del contribuyente o en el domicilio fiscal virtual. Párrafo II. Si el contribuyente no se presentare en el plazo otorgado, la DGII queda habilitada para continuar el proceso de determinación de la obligación tributaria.*

25. En ese mismo orden, prevé el artículo 7 de la referida normativa que, tras la debida citación y presentación del contribuyente ante la administración local correspondiente, la Dirección General de Impuestos Internos deberá suministrar el formulario de detalles, a través del cual se establecerán *los hechos, inconsistencias, fallas u omisiones que hayan sido identificados(...) Dicho*

formulario deberá ser firmado con nombre, cédula y fechado por el contribuyente al momento de recibirlo, a los fines de tener constancia de su presentación a la cita.

26. Del análisis de la sentencia impugnada, esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia advierte que el tribunal *a quo* estableció como hechos no controvertidos los siguientes: "*a. En fecha 17 de julio de 2017, la administración tributaria mediante comunicación SFE.NÚM. 649112, notifica a la parte recurrente, IMPORTACIONES DENTALES MEDICAS Y FARMACÉUTICAS S.R.L, el inicio de la verificación administrativa o fiscalización de las obligaciones tributarias, respecto al impuesto sobre la renta ejercicio fiscal 2016 y al de la transferencia de bienes industrializados y servicios (ITBIS), de los periodos fiscales enero hasta de diciembre de 2016, en dicha comunicación se indicó que la auditoria abarcaría la revisión integral de los registros contables, declaraciones juradas, estados y confirmaciones bancarias, recibos de ingresos, estados financieros y otros documentos. b. En fecha 17 de julio de 2017, mediante comunicación SFE-NÚM. 649115, DIRECCIÓN GENERAL DE IMPUESTOS INTERNOS (DGII), procedió a informar a la parte recurrente, que la licenciada* [redacted]*, estaría como auditora. c. Mediante comunicaciones GFEMG-NÚM.294-2017 y GFEMG. NÚM. 295-2017, ambas de fechas 17 de julio 2017, se le solicitó a la parte recurrente los documentos que sirvieron de base para ejecutar la fiscalización advertida, en un plazo*

de 3 días laborables y que de no obtemperar a lo requerido sería pasible de multas por incumplimiento al deber formal". (sic)

27. De la lectura del numeral previamente transcrito se comprueba que la Dirección General de Impuestos Internos omitió realizar la debida citación a la sociedad comercial Importaciones Dentales Médicas y Farmacéuticas, S.R.L para que comparezca por ante la administración local correspondiente en un plazo de cinco días hábiles; en cambio, procedió a notificar a la recurrente el inicio de la verificación administrativa o fiscalización de las obligaciones tributarias respecto al Impuesto Sobre la Renta ejercicio fiscal 2016 y al de Trasferencia de Bienes Industrializados y Servicios (ITBIS) de los períodos fiscales enero hasta diciembre 2016, así como también solicitar las informaciones requeridas para iniciar los trabajos de fiscalización, sin previamente poner en conocimiento a la contribuyente de los hechos, fallas u omisiones identificadas, lo que constituye una violación al debido proceso que debe observar la Administración Tributaria. Que conforme lo previsto en la Norma General 07-14 constituye un requisito indispensable que la administración previamente cite al contribuyente y, a través del formulario de detalle de citación, lo ponga en conocimiento de las inconsistencias detectadas a fin de que este pueda defenderse emitiendo su escrito de descargo conjuntamente con las pruebas que entienda pertinente.

28. Que, con relación a los motivos expuestos por el tribunal *a quo* donde establece que "*desde el momento en que le fueron solicitados los documentos que requería la administración ya se le estaba concediendo plazo para presentar sus alegatos conforme establece el Código Tributario, además de que fue advertido previamente que de no obtemperar a lo solicitado seria pasible de multa, cabe mencionar que en respuesta a lo solicitado por la administración, la propia recurrente mediante comunicación de fecha 08 de agosto de 2017, expresa que no contaba con la documentación requerida y consecuentemente mediante acta comprobatoria de incumplimiento a deberes formales del contribuyente GFEMC-076-2017, de fecha 03 de octubre de 2017, la administración le informa que se le otorga plazo de 5 días para que pueda presentar sus alegatos, es decir, que aparte los 3 días que le había sido otorgado, mediante acta comprobatoria de incumplimiento al deber formal le fue otorgado un plazo más; De lo que se desprende que la administración dio cabal cumplimiento con el artículo 69 de la constitución, otorgándole la oportunidad a la parte recurrente de poder defender y presentar sus medios de defensa*"[3] (sic), dicho planteamiento resulta incorrecto. El tiempo otorgado a la recurrente para presentar sus argumentos no es lo relevante en este caso. Lo fundamental es que la administración tributaria no puede requerir al contribuyente el depósito de documentos con incidencia tributaria sin antes citar debidamente

[3] Numeral 39 de la sentencia impugnada.

al contribuyente e informarle sobre las inconsistencias detectadas mediante la entrega del formulario de detalle, ni puede eximirse del cumplimiento de las normas del debido proceso que deben aplicarse a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas[4].

29. En ese mismo sentido se advierte que en este caso aplica el concepto dogmático denominado carga dinámica de la prueba, el cual permite a los jueces decidir, frente a la situación concreta planteada, cuál de las partes es la que soporta el fardo probatorio atendiendo a la mejor condición material para aportarlo al debate. En la especie, frente al hecho relativo a la citación de la actual parte recurrente en el procedimiento de determinación tributaria, estaba a cargo de la Dirección General de Impuestos Internos aportar el formulario de detalle de citación recibido por la actual parte recurrente, en la cual a esta se le informaban las inconsistencias detectadas, de acuerdo con las disposiciones de los artículos 6 y 7 de la Norma General 07-2014.

30. En efecto, al establecer en su sentencia que para la emisión de las resoluciones de determinación de oficio GFEMC núm. 649373 A/B y GFEMC núm. 649373 B/B la actual parte recurrida observó el procedimiento para la determinación de la obligación tributaria previsto en la Norma General 07-14 y cumplió con el debido proceso previsto en la Carta Magna, los jueces del

[4] Artículo 69 numeral 10 de la Constitución Dominicana proclamada el 13 de junio 2015.

fondo incurrieron en lo vicios denunciados, por lo que procede a acoger este primer medio de casación y, en consecuencia, casar la sentencia impugnada.

31. Dada la naturaleza de la decisión asumida por esta Tercera Sala no procede ponderar los demás argumentos planteados por la parte recurrente, en vista de que el Tribunal Superior Administrativo procederá a conocer nuevamente, por un asunto de naturaleza lógica, todos los aspectos presentados.

32. De conformidad con lo previsto en el párrafo V del artículo 36 de la Ley 2-23, cuando la sentencia es casada, el asunto es enviado a otra jurisdicción de la misma categoría que aquella de la cual emana la sentencia casada, o a otra sala u otra composición de jueces de la misma jurisdicción.

33. En virtud del principio de libre acceso a la justicia previsto en el artículo 69.1 de la Constitución, en las materias contencioso administrativo y contencioso tributarias no habrá condenación es costas.

VI. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, la doctrina jurisprudencial observada y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

Exp. núm.: [redacted]-RECA-00399
Solicitud núm. 4171016
Recurrente: Importaciones Dentales Médicas y Farmacéuticas, S.R.L
Recurrido: Dirección General de Impuestos Internos (DGII)
Materia: Contencioso tributario
Decisión: Casa

FALLA

ÚNICO: CASA la sentencia núm. 030-04-2023-SSEN-01029 de fecha 19 de diciembre de 2023 dictada por la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo y envía el asunto a la Quinta del Tribunal Superior Administrativo.

Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico.

[redacted], Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.